

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente: RR/1438/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó saber el nombre, antigüedad, puesto, salario y curriculum vitae del servidor público designado para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado le informo al particular que la comisión de transición se designara una vez que este validada la elección, por lo tanto, aun no se llevara a cabo la integración de dicha comisión.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1438/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE**  
**SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE CHINA,**  
**NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1438/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

**ÍNDICE**

|   |         |
|---|---------|
| <b>I.- Glosario</b>                       | pág. 1  |
| <b>II.- Resultando</b>                    | pág. 2  |
| a) Solicitud de información               | pág. 2  |
| b) Respuesta del sujeto obligado          | pág. 2  |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 2  |
| d) Sustanciación                          | pág. 3  |
| <b>III.- Considerando</b>                 | pág. 4  |
| a) Legislación                            | pág. 4  |
| b) Competencia                            | pág. 5  |
| c) Legitimación                           | pág. 5  |
| d) Oportunidad                            | pág. 6  |
| e) Causales de improcedencia              | pág. 6  |
| e) Causales de sobreseimiento             | pág. 6  |
| f) Estudio de fondo                       | pág. 7  |
| g) Efectos del fallo                      | pág. 9  |
| <b>IV.- Resuelve</b>                      | pág. 11 |

**I.- GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Instituto</b>            | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León                               |
| <b>INAI</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| <b>Ley de la materia</b>    | Ley de Transparencia y Acceso a la  |

|  |  |
|--|--|
| <b>Pleno</b>   | Información del Estado de Nuevo León<br>Pleno del Instituto Estatal de<br>Transparencia, Acceso a la Información<br>y Protección de Datos Personales         |
| <b>Promovente, recurrente,<br/>particular, solicitante</b> | Persona que promueve el procedimiento<br>de impugnación en materia de acceso a<br>la información pública   |
| <b>PNT<br/>SIGEMI</b>                                      | Plataforma Nacional de Transparencia<br>Sistemas de Gestión de Medios de<br>Impugnación  |
| <b>Sujeto obligado</b>                                     | Director de Transparencia y<br>Normatividad de la Secretaría de la<br>Contraloría y Transparencia del<br>Municipio de San Pedro Garza García,<br>Nuevo León. |

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito saber el nombre del servidor publico designado para para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio, en términos del artículo 29 de la ley de gobierno municipal del estado de nuevo león. Asi como antigüedad, puesto, salario, Curriculum Vitae, [...]". (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...]*

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León

Se le notifica que:

- *De acuerdo al Artículo 30 de la Ley General Municipal del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que: La Comisión de transición se designara una vez que esté validada la Elección, por lo tanto, aun no se lleva a cabo la integración de dicha Comisión.*

*[...]*. (sic)

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El trece de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] no se fundo ni motivo respuesta, se advierte una falta de atención e interpetración por parte del sujeto obligado, puesto que lo que contesto no corresponde a lo solicitado, se fue muy claro, lo solicitado correspnde al artículo 29 d ela ley de gobierno municipal, y es muy claro en cuanto a lo que se tiene que hacer, y es nombrar a alguien encargado de coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio, en términos del artículo 29 de la ley de gobierno municipal del estado de nuevo león. Asi como antigüedad, puesto, salario, Curriculum Vitae, por lo que vengo a interponer recursos de revision en terminos dle artículo 168 de la ley de transparencia local. [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el catorce de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado en tiempo y forma.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el trece de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (catorce de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (trece de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el dieciocho de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el trece de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que se interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

**g) Estudio de fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o ”**

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que el particular solicitó saber nombre, antigüedad, puesto, salario y curriculum vitae del servidor público designado para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio de acuerdo al artículo 29 de la ley de gobierno municipal.

En respuesta, el sujeto obligado le informo al particular que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley General Municipal del Estado de Nuevo León, se establece que la Comisión de transición se designara una vez que este validada la elección, por lo tanto, aun no se lleva a cabo la integración de dicha Comisión.

Ahora, al analizar la respuesta otorgada por el recurrente esta Ponencia considera que el sujeto obligado es omiso en atender el requerimiento

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

de información de la parte recurrente, toda vez que, la autoridad únicamente se limita a mencionar que a la fecha no se ha llevado a cabo la integración de la Comisión de transición siendo que conforme al artículo 30 de la mencionada Ley es el Ayuntamiento electo quien designa la integración de la misma.

En ese sentido, no le informa el nombre, antigüedad, puesto, salario y curriculum vitae del servidor público designado para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio; ya que conforme al artículo 29 de la Ley General Municipal del Estado de Nuevo León, el Ayuntamiento saliente es el encargado de cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, facultar al **Contralor Municipal**, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega – recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, el artículo 9 del Reglamento de Entrega-Recepción para el Municipio de China, Nuevo León, establece que se faculta a la **Contraloría Municipal**, para que coordine las acciones del *Programa de Entrega-Recepción*.

Ahora, y en cuanto a la entrega – recepción general de la administración pública municipal el artículo 12 de dicho reglamento establece que el **Contralor Municipal**, o quien haga las funciones de este, coordinará el proceso de entrega – recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal.

Por lo cual esta ponencia deduce que el sujeto obligado debió informarle el **nombre, antigüedad, puesto, salario y curriculum vitae**, del Contralor Municipal o en su caso de quien haga las funciones de este para coordinar el proceso de entrega – recepción.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta fundado el motivo de inconformidad

invocado por el particular consistente en **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Sin que resulte necesario proceder al estudio del agravio restante, tomando en cuenta que el que fue analizado resultó fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (del agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**<sup>6</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>7</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>8</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>7</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>8</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1438/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1438/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado saber el nombre, antigüedad, puesto, salario y curriculum vitae del servidor público designado para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades del municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y siendo que la autoridad no te dio la información que pediste, decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.